



## RESUMEN

El presente trabajo trata sobre la detención y el delito flagrante, cuales son las leyes que tutelan estos principios y como se los debe aplicar.

En la introducción hablaré de lo que es la libertad como principio fundamental del ser humano y las excepciones a esta, es decir cuando existe una privación de la misma objeto de una detención, la misma que solo puede ser mediante sentencia de juez o tribunal o como excepción; cuando se trate de Delito Flagrante.

El primer capítulo, tratará de lo que es la flagrancia y de las características que la misma debe contener para que cualquier persona pueda ser detenida.

Esto se lo hará con la ayuda de conceptos y de etimología.

Se tratará de la diferencia entre la flagrancia propia y la impropia además se realizará un análisis del artículo 162 de nuestro Código de Procedimiento Penal Vigente.

Por otro lado el segundo capítulo tratará fundamentalmente del control de la legalidad de la detención en el delito flagrante, es decir que características debe tener un acto antijurídico para que sea catalogado como flagrante y que por lo tanto como consecuencia se concluya con la detención de una persona, los derechos que tiene la persona que está detenida y los principios que rigen la audiencia de control de flagrancia.

**Palabras Claves:** Delito, Flagrante, Libertad, Detención, Derechos



## ÍNDICE DE CONTENIDOS

<b>Introducción</b>	<b>6</b>
<b>Capítulo 1: La Flagrancia Delictual en la Legislación Ecuatoriana</b>	<b>8</b>
1.1 La Flagrancia y sus características	8
1.2 La Flagrancia Propia	13
1.3 La Flagrancia Impropia	15
1.4 Análisis del Art. 162 del Código de Procedimiento Penal	16
1.5 Flagrancia y Detención	18
<b>Capítulo 2: La Detención y su control de legalidad</b>	<b>21</b>
2.1 La privación de la libertad como excepción al derecho de libertad	21
2.2 La detención y los derechos que deben observarse a favor del detenido	30
2.3 La Audiencia de Control de Flagrancia en el Código de Procedimiento Penal	34
2.4 Los Principios del Sistema Oral aplicables a la Audiencia de Control de Flagrancia	37
Conclusiones	49



**UNIVERSIDAD DE CUENCA**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES  
ESCUELA DE DERECHO**

**“LA DENTENCIÓN Y EN EL DELITO FLAGRANTE, DENTRO DE LA  
LEGISLACIÓN PENAL ECUATORIANA VIGENTE”**

**TESINA PREVIA A LA  
OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE  
DIPLOMADO SUPERIOR EN  
DERECHO PROCESAL  
PENAL**

**AUTORA: ANA CARIDAD CORDERO VÁSQUEZ**

**DIRECTOR: DR. LEONARDO AMOROSO GARZÓN**

**CUENCA-ECUADOR  
ABRIL, 2010**



## DEDICATORIA

El presente trabajo está dedicado a mi esposo Carlos Andrés y a mi pequeña hija Ana Joaquina, por su apoyo incondicional, paciencia, comprensión y entrega a lo largo de este diplomado... Gracias, les amo.



## AGRADECIMIENTOS

Mis más sinceros agradecimientos al Doctor Leonardo Amoroso Garzón, distinguido profesional y apreciado amigo, quien con sus conocimientos, me guió en el desarrollo de esta tesina.

A mis padres Efraín y Ana María, por su preocupación.

A mi hermano Efraín Santiago, por su desprendida colaboración.



## **INTRODUCCION**

El presente trabajo, tiene como objeto analizar los elementos en virtud de los cuales se fundamenta la detención como consecuencia del quebrantamiento axiomático de la legislación penal vigente.

Sin embargo previo al desarrollo de este estudio, es preciso revelar el valor de la libertad física como derecho inherente del ser humano;

Pues este como tal, es aquel que nos permite hacer uso de nuestras facultades naturales y admite al individuo como miembro de la sociedad obrar de una manera u otra, salvo que se lo impida la fuerza o contravenga las normas que rigen sobre el ordenamiento jurídico de un Estado.

Así entendida la libertad, debemos saber que está en su generalidad solo puede ser privada por orden escrita de juez competente, y excepcionalmente de acuerdo a nuestra Constitución, Código de Procedimiento Penal y demás normas, por detención en caso de delito flagrante.

Esta ultima causa, entendida como aquella medida cautelar de carácter personal extraprocesal, se exterioriza cuando quien delinque, en efecto ha sido sorprendido en la comisión de un delito en presencia de una o más personas o cuando se le ha descubierto inmediatamente después de su cometido, afectando directamente la libertad del individuo como manera de asegurar la presencia inmediata del sujeto ante Autoridad competente para fines de investigación y posterior cumplimiento de una pena.

Si bien es cierto que los principios que rigen en nuestra actual Constitución, han dado un gran avance en el reconocimiento y garantías de los derechos fundamentales, me refiero específicamente a las garantías enunciadas en el Debido Proceso, no obstante, la libertad desde siempre ha sido uno de los



derechos mas violentados sistemáticamente por autoridades, agentes de policía o personas que fingen ser autoridad;

Por ello, este trabajo enfoca la necesidad de plasmar una concepción que permita dilucidar con mayor certeza, las características y elementos que deben manifestarse, previo a que se haga efectiva la antes mencionada privación de la libertad, como consecuencia de la trasgresión a las normas legales en la flagrancia.



## CAPITULO I

### **LA FLAGRANCIA DELICTUAL EN LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA**

#### **1.1. La Flagrancia y sus características**

Etimológicamente el origen de la palabra flagrante viene del vocablo latín *flagrans flagrantis*, participio presente, del verbo flagrare, que significa arder o quemar, y se refiere a aquello que está ardiendo o resplandeciendo como fuego; lo cual permite definir a la expresión “delito flagrante” como aquel hecho antijurídico y doloso que se está cometiendo de manera, singularmente ostentosa o escandalosa.

El Código de Procedimiento Penal define el delito flagrante en su Art. 162 como aquel “que se comete en presencia de una o más personas o cuando se le descubre inmediatamente después de su supuesta comisión, siempre que haya existido una persecución ininterrumpida desde el momento de la supuesta comisión hasta la detención, así como que se le haya encontrado con armas, instrumentos, el producto ilícito, huellas o documentos relativos al delito recién cometido. No se podrá alegar persecución ininterrumpida si han transcurrido más de veinticuatro horas entre la comisión del delito y la detención”.<sup>1</sup>

Guillermo Cabanellas en su Diccionario Jurídico define el delito flagrante así: “Aquel en que el delincuente es sorprendido mientras lo está cometiendo; cuando es perseguido y detenido sin solución de continuidad con respecto a la ejecución, tentativa o frustración; y cuando es aprehendido en circunstancias tales, o con objetos, que constituyen indicios vehementes de la comisión de un delito y de la participación del sospechoso; por ejemplo, quien posee los efectos robados y no da descargo de su posesión o quien aparece con lesiones o manchas de sangre junto a alguien matado o se sabe que estuvo en contacto

---

<sup>1</sup> Código de Procedimiento Penal Ecuatoriano, Editorial Jurídica del Ecuador, Quito – Ecuador, abril, 2010.





con él hasta la última hora de la víctima. La evidencia de las pruebas se traduce a veces en simplificaciones procesales, que abrevian el fallo.”<sup>2</sup>

La definición que nos da Escriche dice: “Es el delito que se ha consumado públicamente y cuyo perpetrador ha sido visto por muchos testigos al tiempo que lo cometía.”

Como define Ricardo Martín Morales la flagrancia debe ser “una evidencia sensorial, no bastando una presunción, por muy probable que se presente la comisión delictiva; es necesaria una real perpetración del hecho, no una mera sospecha”

Por lo tanto, el delito flagrante se caracteriza por ser el sorprendido en pleno cometimiento, en el momento mismo de su perpetración o como dice la expresión popular “con las manos en la masa”; o el que una vez cometido es descubierto inmediatamente.

Para que exista delito flagrante debe existir necesariamente tres supuestos:

1. Que se esté cometiendo un delito o que haya sido cometido instantes antes; es decir *inmediatez temporal*.
2. Que el delincuente se encuentre allí en ese momento en situación tal con relación al objeto o a los instrumentos del delito que ello ofrezca una prueba de su participación en el hecho; o sea *inmediatez personal*.
3. *Necesidad Urgente*; de tal modo que la policía, por las circunstancias concurrentes en el caso concreto, se vea impulsada a intervenir inmediatamente con el doble fin de poner término a la situación existente impidiendo en todo lo posible la propagación del mal que la infracción penal acarrea, y de conseguir la detención de autor de los hechos.

---

<sup>2</sup> CABANELLAS DE TORRES GUILLERMO, Diccionario Jurídico Elemental, Editorial Eliasta, Buenos Aires - Argentina



El delito flagrante es el que está siendo cometido de manera escandalosa, y que por lo mismo se hace necesaria la intervención urgente de alguien que termine con dicha situación y por la premura de capturar al delincuente.

El concepto Delito Flagrante tiene que ver con la inmediatez del delito.

La importancia de la definición de delito flagrante tiene importancia en dos ámbitos del derecho:

1. Cuando se detiene a una persona en el cometimiento de un delito flagrante por parte de una autoridad de policía, la misma puede comprobar en persona como se estaba cometiendo el ilícito, por lo que es mucho más fácil probar la culpabilidad en un procedimiento penal.
2. Existen ciertas excepciones para los casos en los que alguien se encuentra en delito flagrante, si bien, es necesario en ocasiones llevar a cabo procedimientos procesales a la hora de efectuar ciertas acciones policiales, en casos de delitos flagrantes, dichos procedimientos pueden exceptuarse, con la finalidad de evitar que el delito sea consumado.

La flagrancia abarca el momento mismo en que el autor o los autores o partícipes (como se los quiera llamar) están cometiendo el delito, lo que incluye a todos los actos punibles que el cometimiento mismo del ilícito abarca, es decir los actos de inicio de ejecución, con lo que se da inicio a la tentativa son actos que también quedan incluidos en el concepto de delito flagrante.

Entonces es obvio pues los actos de inicio de ejecución, (los mismos que son diferentes a los de preparación que nos son punibles mientras no se empiecen a ejecutar), son ya punibles de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 del Código Penal Ecuatoriano, y los actos realizados seguidamente de la consumación del delito deben también ser incluidos en la flagrancia.



“Art. 16 Tentativa: definición y característica: Quien practica actos idóneos conducentes de modo inequívoco a la realización de un delito, responde por tentativa si la acción no se consuma o el acontecimiento no se verifica.

Si el autor desiste voluntariamente de la acción está sujeto solamente a la pena por los actos ejecutados, siempre que estos constituyan una infracción diversa, excepto cuando la ley, en casos especiales, califica como delito de mera tentativa.

Si voluntariamente impide el acontecimiento, está sujeto a la pena establecida para la tentativa, disminuida a un tercio de la mitad.

Las contravenciones solo son punibles cuando han sido consumadas.”<sup>3</sup>

El delito flagrante, concede la posibilidad de que cualquier persona proceda a detener en flagrancia delictiva al autor o autores del ilícito. Debiendo el sospechoso - detenido y los objetos que constituyen el *cuerpo del delito* ser entregados a la autoridad policial más cercana; se entiende por “entrega inmediata”, el tiempo que tome la persona quien detuvo al delincuente en llegar a la dependencia policial o al policía más próximo.

Por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, la detención de una persona en delito flagrante, le autoriza a quien le detuvo mantenerlo encerrado o privado de su libertad ya sea en un lugar público o privado hasta su entrega a la autoridad policial.

La flagrancia exige por lo tanto:

1. Que el delito se esté cometiendo o que se haya cometido instantes antes,

---

<sup>3</sup> Código Penal Ecuatoriano, Editorial Jurídica del Ecuador, Quito – Ecuador, abril, 2010.



2. Que el delincuente se encuentre ahí en ese momento, o que sea detenido inmediatamente después de cometida la infracción,
3. Que sea encontrado en su poder los objetos o evidencias del cometimiento de la infracción,
4. Que lo anotado en el numeral que antecede, sea una prueba irrefutable de su participación en el ilícito,
5. Que exista una necesidad urgente para poner fin a la situación existente, y conseguir la detención del autor o autores de los hechos.

El Art. 194 del Código de Procedimiento Penal habla del allanamiento, el mismo que es posible cuando se trate de detener a una persona que ha cometido delito flagrante, en este caso no habrá violación de domicilio.

“Art. 194 Casos. La vivienda de un habitante del Ecuador no puede ser allanada sino en los casos siguientes:

1. Cuando se trate de “detener” a una persona contra la que se haya librado mandamiento de prisión preventiva o se haya pronunciado sentencia condenatoria a pena privativa de la libertad;
2. Cuando se persiga a una persona que acaba de cometer un delito flagrante;
3. Cuando se trate de impedir la consumación de un delito que se esté cometiendo o de socorrer a las víctimas; y,
4. Cuando el “juez de garantías penales” trate de recaudar la cosa sustraída o reclamada o los objetos que constituyan medios de prueba.



En los casos de allanamiento de domicilio de un tercero, se requerirá auto del “juez de garantías penales” basado en indicios de que el prófugo estuviere ahí, salvo en los casos 2 y 3.

En los casos de los numerales 2 y 3 no se requerirá formalidad alguna. Para efectos de este capítulo se tendrá por vivienda a cualquier construcción o edificación de propiedad privada.”<sup>4</sup>

## 1.2 La Flagrancia Propia

Una de las clasificaciones del delito se da por la forma de ejecución de los mismos; estos pueden ser: instantáneo, permanente, continuado, flagrante, conexo o compuesto.

A los delitos flagrantes por otro lado se los puede sub clasificar en dos:

1. Los Delitos Flagrantes Propios
2. Los Delitos Flagrantes Impropios

Delito Flagrante propio; es el que se ha perpetrado públicamente y cuyo delincuente ha sido visto por muchas personas al tiempo de cometerlo, para que sea delito flagrante propio se necesita que el autor o autores sean aprehendidos **inmediatamente** después de haberse descubierto el ilícito y con los objetos relacionados con la infracción recientemente perpetrada.

El término **inmediatamente**, como sostiene el Dr. Jorge Zavala Baquerizo, “...tiene un sentido restrictivo, cubre un espacio de tiempo muy pequeño comprendido entre la ejecución del delito y unos instante posteriores, que no

---

<sup>4</sup> Código de Procedimiento Penal Ecuatoriano, Editorial Jurídica del Ecuador, Quito – Ecuador, abril, 2010.



puede ser otro que aquel en que se persigue al autor, luego de la comisión del delito hasta que cesa la persecución física, o es aprehendido...”<sup>5</sup>

Flagrancia Propia entonces se da cuando se descubre al autor en el momento mismo de la comisión del delito, consecuentemente, lo que exige la ley, es que el delito se cometa delante de una o más personas, y el autor haya sido detenido en ese instante.

Los agentes de la Policía Judicial o de la Policía Nacional tienen la obligación de detener a una persona sorprendida en delito flagrante o inmediatamente después de su perpetración y la pondrán a órdenes del juez competente dentro de las veinticuatro horas posteriores, dice la norma procesal penal.

Pero también debemos señalar, que cualquier persona está autorizada a practicar la aprehensión, pero debe entregar inmediatamente al aprehendido a la policía y ésta, a su vez, a la autoridad competente.

El Art. 2 del Reglamento de la Policía Judicial expresa “Al momento de producirse la privación de la libertad de una persona, el miembro de la Policía Nacional que la practique está obligado a explicarle claramente sus razones, la identidad de los agentes que la efectúan (en su oportunidad, la identidad, de quienes le interrogarán).”<sup>6</sup>

Así mismo el art. 8 del citado reglamento en el numeral 5 señala: “Son deberes y atribuciones de la Policía Judicial:

...5. Proceder a la aprehensión de las personas sorprendidas en delito flagrante y ponerlas dentro de las veinticuatro horas a órdenes del Juez competente, junto con el parte informativo, del hecho se informará simultáneamente al Fiscal;...”<sup>7</sup>

Existe flagrancia cuando la realización del hecho punible es actual ( no hay flagrancia cuando el delincuente es detenido por el ilícito cometido días

---

<sup>5</sup> ZABALA BAQUERIZO JORGE, “El Proceso Penal” - Tomo 1, Editorial Edino, Bogotá – Colombia, 1989

<sup>6</sup> Reglamento de la Policía Judicial. 2009

<sup>7</sup> Reglamento de la Policía Judicial. 2009



después) y, en esa circunstancia, el autor es descubierto y detenido en el instante mismo del cometimiento del ilícito.

### 1.3 La Flagrancia Impropia

Existe Flagrancia también cuando, una vez perpetrado el delito, su autor es perseguido y capturado inmediatamente de haber realizado el acto punible o cuando es sorprendido con los objetos o demás evidencias que revelan que acaba de ejecutarlo. En este caso estamos frente a la llamada “Flagrancia Impropia”

La Flagrancia impropia, se da cuando ha existido el cometimiento de un delito, del cual ha sido testigo una o varias personas, o se lo haya descubierto inmediatamente luego de su perpetración, pero la detención del autor no se la hace inmediatamente luego de perpetrado el ilícito, sino que media una persecución desde que la conducta antijurídica se ejecuta hasta la aprehensión del sospechoso.

La Flagrancia impropia o como es llamada también, *cuasi flagrancia*, se da cuando el autor es perseguido inmediatamente después de la ejecución sin haber sido perdido de vista por la fuerza pública o de particulares; y cuando la sospecha o presunción de delito flagrante permanece.

Algunos autores exigen que para que se dé la flagrancia impropia, la persecución se debe realizarse públicamente, mientras que para otros, la persecución no debe interrumpirse o que por lo menos no sea perdido de vista el sospechoso, y otros en cambio exigen que el sospechoso no haya pasado a cometer actos extraños a los del delito.

Para que se configure la flagrancia impropia o *cuasi flagrancia*, se necesita que la búsqueda o la persecución del autor del delito se extienda cierto tiempo después de cometido el ilícito, mientras lo persigue la fuerza pública, el ofendido u otras personas, y con evidencias que hagan presumir que haya sido



el autor del cometimiento del ilícito; si se da la condición de tiempo es irrelevante el lugar donde se sorprenda al sospechoso.

#### 1.4 Análisis del Art. 162 del Código de Procedimiento Penal

El art. 162 del Código de Procedimiento Penal establece que: “ Delito Flagrante. Es el que se comete en presencia de una o más personas o cuando se lo descubre inmediatamente después de su supuesta comisión, siempre que haya existido una persecución ininterrumpida desde el momento de la supuesta comisión hasta la detención así como que se le haya encontrado con armas, instrumentos, el producto del ilícito, huellas o documentos relativos al delito recién cometido.”<sup>8</sup>

De este concepto legal se puede concluir que existe la figura de delito flagrante cuando el autor es descubierto en el momento mismo de la comisión del delito, y el ilícito ha sido cometido delante de una o más personas, aunque el autor no haya sido detenido en ese momento, pero ha existido una persecución ininterrumpida para configurar la *flagrancia*.

Sin embargo no especifica las condiciones adicionales a esta, como por ejemplo si las personas que fueron testigos deben tener o no relación con la víctima, o si deben ser o no mayores de edad; lo que si es claro es que cuando se cometa un ilícito y exista constatación de los hechos se trata de un delito flagrante en el que inmediatamente debe intervenir la Fiscalía.

Entonces, para que exista flagrancia, se requiere que el autor sea detenido inmediatamente después de haberse descubierto el delito o que medie una persecución que debe durar lo menos posible y con los objetos o instrumentos pertenecientes o relacionados con la infracción recién cometida.

Según esto nos encontramos frente a dos circunstancias:

1. A la comisión de un delito en donde se violan derechos,
2. Al mismo tiempo nos encontramos con una respuesta inmediata por parte del sistema penal, como es la privación de la libertad de una persona, privación

---

<sup>8</sup> Código de Procedimiento Penal Ecuatoriano, Editorial Jurídica del Ecuador, Quito – Ecuador, abril, 2010.





que debe ser totalmente fundamentada pues a nadie puede privársele de su libertad sin orden de juez competente o, en este caso, en delito flagrante.

Quiénes pueden detener a una persona que es encontrada en delito flagrante? La respuesta ya la señalé en líneas anteriores, los agentes de la policía judicial o nacional, pero además lo podrá hacer cualquier persona siempre que inmediatamente sea entregado a la autoridad competente.

Esta obligación se encuentra prevista en el Art. 209 del Código de Procedimiento Penal, cuando se refiere a los deberes y atribuciones de la Policía Judicial, pues en la norma se dice, que es atribución del policía judicial proceder a la aprehensión de las personas sorprendidas en delito flagrante, y su deber es ponerlas dentro de las veinticuatro horas siguientes a órdenes del juez competente, junto con el parte informativo para que el juez confirme o revoque la detención de lo cual informará en forma simultánea al Fiscal.

Art. 209 "...3. Proceder a la detención de las personas sorprendidas en delito flagrante, y ponerlas dentro de las veinticuatro horas siguientes a órdenes del juez de garantías penales competente, junto con el parte informativo para que el juez de garantías penales confirme o revoque la detención de la cual informará en forma simultánea al fiscal;..."<sup>9</sup>

Esta es una fase fundamental en materia de garantías, y es que la calificación de la flagrancia, le corresponde al Juez, tanto si la detención se la realiza por parte de un agente de policía o cuando la hace cualquier persona que presencié los hechos.

Es de enorme relevancia jurídica tener presente de que un parte policial no siempre conlleva la verdad, ya que el delito flagrante es susceptible de interpretación y calificación, por lo que, se precisa entonces que el hecho sea calificado por el Juez.

Se puede concluir entonces que no existe flagrancia si el autor del delito es descubierto al día siguiente o en un tiempo más prolongado.

---

<sup>9</sup> Código de Procedimiento Penal Ecuatoriano, Editorial Jurídica del Ecuador, Quito – Ecuador, abril, 2010.



## 1.5 Flagrancia y Detención

La detención es una medida cautelar de carácter personal que supone la privación de la libertad de una persona.

La detención no podrá exceder más de veinticuatro horas, esto solamente para fines de investigación, previo pedido del Fiscal.

En estas veinticuatro horas el Fiscal y la Policía Judicial, deberán hacer todas las diligencias del caso que lleven a determinar si el detenido intervino o no en el cometimiento del delito que se investiga, esto con el fin de que la investigación rinda frutos y se ordene la prisión preventiva del sospechoso o se lo ponga en libertad de ser el caso.

En sentido amplio, se considera detención a toda circunstancia que imposibilite u obstaculice a una persona para autodeterminarse, la detención es una medida cautelar provisional, y la misma que está sometida a principios de legalidad y proporcionalidad.

**Art. 161.-** “Detención por delito flagrante.- Los agentes de la Policía Judicial o de la Policía Nacional pueden aprehender a una persona sorprendida en delito flagrante de acción pública o inmediatamente después de su comisión; y la pondrán a órdenes del juez competente dentro de las veinticuatro horas posteriores. En caso del delito flagrante, cualquier persona está autorizada a practicar la aprehensión, pero debe entregar inmediatamente al aprehendido a la policía y ésta, a su vez, al juez competente.”<sup>10</sup>

**Art. 163.-** “Agentes de la aprehensión.- Nadie podrá ser aprehendido sino por los agentes a quienes la ley impone el deber de hacerlo, salvo el caso de delito flagrante, de conformidad con las disposiciones de este Código.

---

<sup>10</sup> Código de Procedimiento Penal Ecuatoriano, Editorial Jurídica del Ecuador, Quito – Ecuador, abril, 2010.



Sin embargo y además del caso de delito flagrante, cualquier persona puede aprehender:

1. Al que fugue del establecimiento de Rehabilitación Social en que se hallare cumpliendo su condena o detenido con auto de detención o con auto de prisión preventiva; y,

2. Al imputado o acusado, en contra de quien se hubiere dictado orden de prisión preventiva, o al condenado que estuviese prófugo.

Si el aprehensor fuere una persona particular, pondrá inmediatamente al aprehendido a órdenes de un agente de la Policía Judicial o de la Policía Nacional.”<sup>11</sup>

Citaré el Art. 216 del Código de Procedimiento Penal: “Atribuciones del Fiscal.- El Fiscal deberá, especialmente:

...6. Ordenar la detención de la persona sorprendida en delito flagrante y ponerla, dentro de las veinte y cuatro horas siguientes, a órdenes del juez de garantías penales;...”<sup>12</sup>

La detención por flagrancia o *cuasi flagrancia* es una institución de categoría constitucional, y es considerada como la única excepción a la regla de la detención por orden judicial. Tan importante es que si alguien es detenido en delito flagrante, debería ser condenado, en principio, o hasta que se demuestre lo contrario, ya que toda persona goza del derecho a la presunción de inocencia.

Delito flagrante es el que se está cometiendo o acaba de cometerse, o aquel por el cual el sospechoso se vea perseguido por la policía, por o el ofendido o por personas que hayan presenciado el cometimiento del ilícito, o en el que se le sorprende poco tiempo después de haberse cometido el hecho, ya sea en el

---

<sup>11</sup> Código de Procedimiento Penal Ecuatoriano, Editorial Jurídica del Ecuador, Quito – Ecuador, abril, 2010.

<sup>12</sup> Código de Procedimiento Penal Ecuatoriano, Editorial Jurídica del Ecuador, Quito – Ecuador, abril, 2010.



mismo lugar o cerca del lugar donde se perpetró, con armas, u otros objetos que de alguna manera hagan presumir que él es el autor.

En estos casos, cualquier autoridad policial tendrá la obligación, y, así mismo, cualquier particular podrá, detener al sospechoso, siempre que el delito amerite una pena privativa de libertad, y deberá a la brevedad posible entregarlo a la autoridad más cercana. Esta es la única excepción a la regla constitucional sobre la detención por orden de un juez.

Lo importante en un delito flagrante es que pueda argumentar que el detenido fue capturado “con las manos en la masa”, lo que sin duda es más importante que cualquier confesión, versión u otra prueba.

Una vez fundamentada la flagrancia, el juez debe verificar con objetividad e imparcialidad la verdad de la imputación y de los hechos; el Fiscal tiene la obligación de justificar que el delito fue cometido en flagrancia, pues nadie puede estar detenido por más de veinticuatro horas sin orden de juez competente, es decir que si no se justifica la flagrancia, el juez, por ley, debe ordenar la inmediata libertad del detenido.



## CAPITULO II

### LA DETENCION Y SU CONTROL DE LEGALIDAD

#### 2.1 La privación de la libertad como excepción al derecho de libertad

El art. 66 de la Constitución de la república del Ecuador en el capítulo sexto que habla sobre Derechos de libertad expresa:

Se reconoce y garantizará a las personas:

1. El derecho a la inviolabilidad de la vida. No habrá pena de muerte.
2. El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios.
3. El derecho a la integridad personal, que incluye:
  - a) La integridad física, psíquica, moral y sexual.
  - b) Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad; idénticas medidas se tomarán contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual.
  - c) La prohibición de la tortura, la desaparición forzada y los tratos y penas crueles, inhumanas o degradantes.
  - d) La prohibición del uso de material genético y la experimentación científica que atenten contra los derechos humanos.
4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación.
5. El derecho al libre desarrollo de la personalidad, sin más limitaciones que los derechos de los demás.
6. El derecho a opinar y expresar su pensamiento libremente y en todas sus formas y manifestaciones.



7. El derecho de toda persona agraviada por informaciones sin pruebas o inexactas, emitidas por medios de comunicación social, a la correspondiente rectificación, réplica o respuesta, en forma inmediata, obligatoria y gratuita, en el mismo espacio u horario.

8. El derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos.

El Estado protegerá la práctica religiosa voluntaria, así como la expresión de quienes no profesan religión alguna, y favorecerá un ambiente de pluralidad y tolerancia.

9. El derecho a tomar decisiones libres, informadas, voluntarias y responsables sobre su sexualidad, y su vida y orientación sexual. El Estado promoverá el acceso a los medios necesarios para que estas decisiones se den en condiciones seguras.

10. El derecho a tomar decisiones libres, responsables e informadas sobre su salud y vida reproductiva y a decidir cuándo y cuántas hijas e hijos tener.

11. El derecho a guardar reserva sobre sus convicciones. Nadie podrá ser obligado a declarar sobre las mismas. En ningún caso se podrá exigir o utilizar sin autorización del titular o de sus legítimos representantes, la información personal o de terceros sobre sus creencias religiosas, filiación o pensamiento político; ni sobre datos referentes a su salud y vida sexual, salvo por necesidades de atención médica.

12. El derecho a la objeción de conciencia, que no podrá menoscabar otros derechos, ni causar daño a las personas o a la naturaleza.

Toda persona tiene derecho a negarse a usar la violencia y a participar en el servicio militar.

13. El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria.

14. El derecho a transitar libremente por el territorio nacional y a escoger su residencia, así como a entrar y salir libremente del país, cuyo ejercicio se regulará de acuerdo con la ley. La prohibición de salir del país sólo podrá ser ordenada por juez competente.



Las personas extranjeras no podrán ser devueltas o expulsadas a un país donde su vida, libertad, seguridad o integridad o la de sus familiares peligran por causa de su etnia, religión, nacionalidad, ideología, pertenencia a determinado grupo social, o por sus opiniones políticas.

Se prohíbe la expulsión de colectivos de extranjeros. Los procesos migratorios deberán ser singularizados.

15. El derecho a desarrollar actividades económicas, en forma individual o colectiva, conforme a los principios de solidaridad, responsabilidad social y ambiental.

16. El derecho a la libertad de contratación.

17. El derecho a la libertad de trabajo. Nadie será obligado a realizar un trabajo gratuito o forzoso, salvo los casos que determine la ley.

18. El derecho al honor y al buen nombre. La ley protegerá la imagen y la voz de la persona.

19. El derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección. La recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de estos datos o información requerirán la autorización del titular o el mandato de la ley.

20. El derecho a la intimidad personal y familiar.

21. El derecho a la inviolabilidad y al secreto de la correspondencia física y virtual; ésta no podrá ser retenida, abierta ni examinada, excepto en los casos previstos en la ley, previa intervención judicial y con la obligación de guardar el secreto de los asuntos ajenos al hecho que motive su examen. Este derecho protege cualquier otro tipo o forma de comunicación.

22. El derecho a la inviolabilidad de domicilio. No se podrá ingresar en el domicilio de una persona, ni realizar inspecciones o registros sin su autorización o sin orden judicial, salvo delito flagrante, en los casos y forma que establezca la ley.

23. El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo.



24. El derecho a participar en la vida cultural de la comunidad.
25. El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características.
26. El derecho a la propiedad en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental. El derecho al acceso a la propiedad se hará efectivo con la adopción de políticas públicas, entre otras medidas.
27. El derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza.
28. El derecho a la identidad personal y colectiva, que incluye tener nombre y apellido, debidamente registrados y libremente escogidos; y conservar, desarrollar y fortalecer las características materiales e inmateriales de la identidad, tales como la nacionalidad, la procedencia familiar, las manifestaciones espirituales, culturales, religiosas, lingüísticas, políticas y sociales.
29. Los derechos de libertad también incluyen:
  - a) El reconocimiento de que todas las personas nacen libres.
  - b) La prohibición de la esclavitud, la explotación, la servidumbre y el tráfico y la trata de seres humanos en todas sus formas. El Estado adoptará medidas de prevención y erradicación de la trata de personas, y de protección y reinserción social de las víctimas de la trata y de otras formas de violación de la libertad.
  - c) Que ninguna persona pueda ser privada de su libertad por deudas, costas, multas, tributos, ni otras obligaciones, excepto el caso de pensiones alimenticias.
  - d) Que ninguna persona pueda ser obligada a hacer algo prohibido o a dejar de hacer algo no

¿Qué es la libertad?

Sobre la libertad se ha dicho y se seguirá diciendo mucho. Algunas concepciones argumentan, que el hombre no es *libre* del todo pues tiene ciertas pautas que reglamentan actividad de su conducta y que le dicen lo que





se debe o no hacer; entonces estaríamos frente a una discusión filosófica pues, teniendo la conducta regulada por normas existe la disyuntiva de lo que el individuo decide o no decide hacer, otorgándole otra acepción a la palabra libertad, libre albedrío, además si es que la conducta humana tiene normas que hay que seguirlas, cuál sería el concepto de libertad entonces?.

Según el diccionario Jurídico de Guillermo Cabanellas, la Libertad “Es la facultad natural que tiene el hombre de obrar de una manera o de otra, y de no obrar, por lo que es responsable de sus actos.”<sup>13</sup>

Justiniano transcribió en el Digesto “la libertad es la facultad de hacer cada uno lo que le plazca, salvo impedirselo la fuerza o el derecho.”

Según Las Paridas la libertad era “poderío que ha todo hombre la naturaleza (ojo está incompleto el concepto revisar) de hacer lo que quisiese, solo que fuerza o derecho de ley de fuero se lo embargue”

Por otro lado en el Anarquismo Puro, la libertad es definida como aquella potestad de hacer lo que se quiere, teoría imposible por el respeto que infunden los demás en su individualidad y en su conjunto.

En el ámbito moral, la libertad se circunscribe a hacer cuanto no daña a otro, concepto que no explica el alcance de la palabra daño.

Ahora en aspecto más jurídico, la libertad es el derecho de poder hacer todo lo que las leyes permiten y todo lo que éstas no prohíben.

La Constitución garantiza a todo hombre el derecho que tiene a ser libre, no solo físicamente, sino que habla de una libertad de expresión, libertad de religión, libertad sexual, etc.

En lo que ha nuestro trabajo se refiere, es a la libertad física que los ciudadanos ecuatorianos poseemos y que solamente se nos puede ser menoscabada con una orden judicial o, si se nos ha encontrado cometiendo delito flagrante.

En la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, de 1789 los franceses revolucionarios manifiestan al respecto: “Los hombres nacen y

---

<sup>13</sup> CABANELLAS DE TORRES GUILLERMO, Diccionario Jurídico Elemental, Editorial Eliasta, Buenos Aires. - Argentina



permanecen libres e iguales en derecho; la libertad consiste en poder hacer todo lo que no dañe a los demás”

Los Derechos del Hombre aprobados en 1948 por las Naciones Unidas dice “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y en derecho, están dotados de razón y de conciencia y deben obrar los unos para los otros con espíritu de fraternidad.”

El hombre a lo largo de toda la historia ha tratado de tutelar jurídicamente lo que pertenece a su propio albedrío, con libertad nace y con libertad muere, es la libertad para el hombre inalienable.

La libertad es un valor o mejor dicho un bien que se encuentra consagrado en todas las Cartas Políticas y Constituciones a nivel mundial, en el Ecuador particularmente, para garantizar la libertad personal y demás garantías individuales, se la introdujo en la Carta Política de 1928 – 1929.

El Art. 77 de la Constitución de la República del Ecuador declara “En todo proceso penal en que se haya privado de la libertad a una persona, se observarán las siguientes garantías básicas:

1. La privación de la libertad se aplicará excepcionalmente cuando sea necesaria para garantizar la comparecencia en el proceso, o para asegurar el cumplimiento de la pena; procederá por orden escrita de jueza o juez competente, en los casos, por el tiempo y con las formalidades establecidas en la ley. Se exceptúan los delitos flagrantes, en cuyo caso no podrá mantenerse a la persona detenida sin fórmula de juicio por más de veinticuatro horas. La jueza o juez siempre podrá ordenar medidas cautelares distintas a la prisión preventiva.

2. Ninguna persona podrá ser admitida en un centro de privación de libertad sin una orden escrita emitida por jueza o juez competente, salvo en caso de delito flagrante. Las personas procesadas o indiciadas en juicio penal que se hallen privadas de libertad permanecerán en centros de privación provisional de libertad legalmente establecidos.



3. Toda persona, en el momento de la detención, tendrá derecho a conocer en forma clara y en un lenguaje sencillo las razones de su detención, la identidad de la jueza o juez, o autoridad que la ordenó, la de quienes la ejecutan y la de las personas responsables del respectivo interrogatorio.

4. En el momento de la detención, la agente o el agente informará a la persona detenida de su derecho a permanecer en silencio, a solicitar la asistencia de una abogada o abogado, o de una defensora o defensor público en caso de que no pudiera designarlo por sí mismo, y a comunicarse con un familiar o con cualquier persona que indique.

5. Si la persona detenida fuera extranjera, quien lleve a cabo la detención informará inmediatamente al representante consular de su país.

6. Nadie podrá ser incomunicado.

7. El derecho de toda persona a la defensa incluye:

a) Ser informada, de forma previa y detallada, en su lengua propia y en lenguaje sencillo de las acciones y procedimientos formulados en su contra, y de la identidad de la autoridad responsable de la acción o procedimiento.

b) Acogerse al silencio.

c) Nadie podrá ser forzado a declarar en contra de sí mismo, sobre asuntos que puedan ocasionar su responsabilidad penal.

8. Nadie podrá ser llamado a declarar en juicio penal contra su cónyuge, pareja o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, excepto en el caso de violencia intrafamiliar, sexual y de género. Serán admisibles las declaraciones voluntarias de las víctimas de un delito o de los



parientes de éstas, con independencia del grado de parentesco. Estas personas podrán plantear y proseguir la acción penal correspondiente.

9. Bajo la responsabilidad de la jueza o juez que conoce el proceso, la prisión preventiva no podrá exceder de seis meses en las causas por delitos sancionados con prisión, ni de un año en los casos de delitos sancionados con reclusión. Si se exceden estos plazos, la orden de prisión preventiva quedará sin efecto.

10. Sin excepción alguna, dictado el auto de sobreseimiento o la sentencia absolutoria, la persona detenida recobrará inmediatamente su libertad, aún cuando estuviera pendiente cualquier consulta o recurso.

11. La jueza o juez aplicará de forma prioritaria sanciones y medidas cautelares alternativas a la privación de libertad contempladas en la ley. Las sanciones alternativas se aplicarán de acuerdo con las circunstancias, la personalidad de la persona infractora y las exigencias de reinserción social de la persona sentenciada.

12. Las personas declaradas culpables y sancionadas con penas de privación de libertad por sentencia condenatoria ejecutoriada, permanecerán en centros de rehabilitación social. Ninguna persona condenada por delitos comunes cumplirá la pena fuera de los centros de rehabilitación social del Estado, salvo los casos de penas alternativas y de libertad condicionada, de acuerdo con la ley.

13. Para las adolescentes y los adolescentes infractores regirá un sistema de medidas socioeducativas proporcionales a la infracción atribuida. El Estado determinará mediante ley sanciones privativas y no privativas de libertad. La privación de la libertad será establecida como último recurso, por el periodo mínimo necesario, y se llevará a cabo en establecimientos diferentes a los de personas adultas.



14. Al resolver la impugnación de una sanción, no se podrá empeorar la situación de la persona que recurre.

Quien haya detenido a una persona con violación de estas normas será sancionado. La ley establecerá sanciones penales y administrativas por la detención arbitraria que se produzca en uso excesivo de la fuerza policial, en aplicación o interpretación abusiva de contravenciones u otras normas, o por motivos discriminatorios.

Para los arrestos disciplinarios de los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, se aplicará lo dispuesto en la ley.”<sup>14</sup>

Por lo tanto la privación de la libertad es una medida cautelar de orden excepcionalísimo, ya que ésta solo se la puede dar si la persona a la cual se la ha despojado de este derecho es encontrada en delito flagrante o para garantizar su comparecencia dentro de un proceso o el cumplimiento de la pena.

La norma antes descrita también hace alusión a que ninguna persona puede estar privada de su libertad mas de veinticuatro horas sin fórmula de juicio; es decir sin que un juez haya conocido el caso y haya ordena prisión preventiva, si esto no ocurre se estaría violando el derecho a la libertad y la persona, así sea la autora de un delito, debe recobrar su libertad en forma inmediata.

Por otro lado ninguna persona deberá se admitida en un centro de rehabilitación sin que exista una orden judicial de por medio o si no es encontrada en delito flagrante, por lo que los responsables de dichos centros deben asegurarse de que la orden sea del juez competente pues no basta la disposición de cualquier juez sino del juez que debía conocer la causa.

Todo esto se traduce entonces en el carácter excepcional que conlleva la limitación legal de este derecho, la libertad; el mismo que en cierto momento se

---

<sup>14</sup> Constitución de la República del Ecuador, Editorial Jurídica del Ecuador, Quito – Ecuador, 2009.



encuentra por la alarma social que produce y es el Estado, el que con su ordenamiento jurídico limita este derecho.

“La prisión es una pena que por necesidad debe, a diferencia de las demás proceder a la declaración del delito; pero este carácter distintivo suyo no le quita el otro esencial, esto es, que solo la ley determine los casos en que el hombre es digno de pena. La ley, pues, señalará los indicios de un delito que merezca la prisión de un reo, que lo sujete al examen y a la pena.”<sup>15</sup>

## **2.2 La detención y los derechos que deben observarse a favor del detenido.**

La Constitución de la República del Ecuador en el Art. 76 consagra principios y las garantías del derecho al debido proceso: el principio de legalidad y tipicidad, el derecho a ser juzgado de acuerdo con la ley existente, el *in dubio pro reo*, la proporcionalidad entre la pena y la infracción penal, penas alternativas a la privación de la libertad, el derecho a conocer las razones de una detención en forma inmediata, el derecho a declarar en su lengua materna, el derecho a la no incriminación respetando el “derecho al silencio”, el principio de la incoercibilidad del imputado y la inviolabilidad del derecho de defensa con la asistencia legal obligatoria, el respeto al juez competente como único facultado para ordenar la restricción de libertad, el principio de presunción de inocencia, la caducidad de la prisión preventiva, el derecho a ser informado de cualquier indagación en su contra, la motivación de las medidas de aseguramiento y en general de las resoluciones de los poderes públicos, la falta de eficacia probatoria de las actuaciones cumplidas con violación de la Constitución o las leyes, y el respeto absoluto a la *prohibición de la reformatio in peius*, el respeto al derecho al principio contradictorio obligando incluso la comparecencia de testigos y de peritos, el respeto al *non bis in idem* y la garantía de cosa juzgada, y el derecho a acudir a los órganos judiciales en procura de una tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses.

---

<sup>15</sup> ZABALA BAQUERIZO JORGE, “El Proceso Penal” - Tomo 3, Editorial Edino, Bogotá – Colombia, 1989



“Art. ...- Debido proceso.- Se aplicarán las normas que garanticen el debido proceso en todas las etapas o fases hasta la culminación del trámite; y se respetarán los principios de presunción de inocencia, inmediación, contradicción, derecho a la defensa, igualdad de oportunidades de las partes procesales, imparcialidad del juzgador y fundamentación de los fallos.”<sup>16</sup>

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.

3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento...

...7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.

---

<sup>16</sup> Constitución de la República del Ecuador, Editorial Jurídica del Ecuador, Quito – Ecuador, 2009.



- c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.
- d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento.
- e) Nadie podrá ser interrogado, ni aún con fines de investigación, por la Fiscalía General del Estado, por una autoridad policial o por cualquier otra, sin la presencia de un abogado particular o un defensor público, ni fuera de los recintos autorizados para el efecto.
- f) Ser asistido gratuitamente por una traductora o traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento.
- g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor...
- ...k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto...<sup>17</sup>

Los derechos entonces que le asisten al detenido según las normas de la Constitución invocada son en síntesis los siguientes:

El juez de garantías penales, es quien, valga la redundancia, está obligado a hacer cumplir los derechos de las partes, así como el cumplimiento de las normas; cualquier persona que sea detenida así se lo haga en un delito flagrante, gozará de la presunción de inocencia según lo ampara la constitución. Además que, el acto por el que va a ser juzgado debe encontrarse

---

<sup>17</sup> Constitución de la República del Ecuador, Editorial Jurídica del Ecuador, Quito – Ecuador, 2009.





tipificado en la ley penal, de lo contrario se estaría violando el principio de tipicidad de la ley.

Por otro lado tiene derecho a contar con un abogado defensor, y en el caso que no lo tenga el Estado se encuentra en la obligación de proporcionarle uno; además tiene derecho a permanecer en silencio, pues no puede ser interrogado, así sea con fines investigativos sin la presencia de un abogado defensor.

Si el detenido es un extranjero que no hable español, tiene derecho a contar con un traductor, y de ser juzgado por el Juez competente para esa causa y el mismo debe ser independiente, imparcial y competente.

*“Declaración Universal de Derechos Humanos*

Artículo 10

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Artículo 11

1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

2. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional.

Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.”<sup>18</sup>

---

<sup>18</sup> [www.significadolegal.com](http://www.significadolegal.com)



### **2.3 La Audiencia de Control de Flagrancia en el Código de Procedimiento Penal**

En el Azuay, a raíz de la vigencia del nuevo Código de Procedimiento Penal, esto es el año 2001, fiscales y jueces entiendo la nueva filosofía del Código y principalmente el principio de oralidad consagrada en la constitución política del estado de 1998 y los tratados internacionales, fueron los pioneros en implementar las audiencias orales para el control de flagrancia y formulación de cargos, aspecto este que en un principio no fue entendido por algunos jueces de los tribunales penales quienes en un sentido por demás legalista y sin tomar en cuenta que la constitución

Política del estado tiene primacía sobre cualquier norma que se oponga a ella, inclusive llegaron a declarar nulidades, posteriormente esta experiencia fue acogida por la corte Suprema de Justicia hoy Corte Nacional y en la resolución publicada en el Registro Oficial en el año 2008 se implemento en forma obligatoria a nivel de todo el País.

La Asamblea Nacional al reformar el Código de Procedimiento Penal regula y legisla sobre esta audiencia, es así que el Art. Innumerado introducido por las reformas al Código de Procedimiento Penal publicada en el Registro Oficial Nro. 555 de fecha 24 de marzo del 2009 señala en relación a la Audiencia de calificación de flagrancia lo siguiente:

“Art(...) Audiencia de calificación de flagrancia. El juez dará inicio a la audiencia identificándose ante los concurrentes como juez de garantías penales, señalando los derechos y garantías a que hubiere lugar. Luego concederá la palabra al representante de la Fiscalía quien expondrá el caso, indicando las evidencias encontradas en poder del sospechoso, y fundamentando la imputación que justifica el inicio de la instrucción fiscal, de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 217 de este Código.



El fiscal solicitará las medidas cautelares que estime necesarias para la investigación y señalará un plazo máximo de hasta treinta días para concluir la instrucción fiscal.

Acto seguido el juez de garantías penales concederá la palabra al ofendido, en caso de haberlo, al policía si lo estimare necesario, a fin de que relate las circunstancias de la detención. Luego escuchará al detenido para que exponga sus argumentos de defensa, quién lo hará directamente o a través de su abogado defensor. La intervención del detenido no excluye la de su defensor.

El juez de garantías penales concluirá la audiencia resolviendo la existencia de elementos de convicción para la exención o no de medidas cautelares. Inmediatamente, dispondrá la notificación a los sujetos procesales en el mismo acto de la audiencia. Posteriormente, el fiscal de turno, remitirá lo actuado a la Fiscalía General, a fin de que continúe con la instrucción el fiscal especializado que avoque conocimiento, en caso de haberla.”<sup>19</sup>

La Audiencia de Control de Flagrancia se la efectúa a las pocas horas de que la persona sorprendida en delito flagrante ha sido detenida.

Esta diligencia se la realiza con la intervención del juez de garantías penales, el fiscal, el o los detenidos, defensores, ofendidos en caso de que los hubiere, policías y testigos.

La Audiencia de control de flagrancia, se da inicio con la exposición del fiscal sobre los hechos motivo de la detención, y se da la oportunidad a que el detenido por medio de su abogado o de manera personal sea escuchado y exponga sus argumentos de defensa.

El efecto jurídico de la Audiencia de Control de Flagrancia, ha causado que últimamente los procesos y la aplicación de la justicia sean más ágiles.

---

<sup>19</sup> Código de Procedimiento Penal Ecuatoriano, Editorial Jurídica del Ecuador, Quito – Ecuador, abril, 2010.



En la audiencia de control de flagrancia, se debe cumplir varios controles como:

1. Verificar la legalidad de la detención;
2. Que el daño sufrido por la víctima no sea tan grave, pues puede existir el caso de que sea sorprendida una persona de modo flagrante cometiendo alguna acción nociva o peligrosa, inclusive que vaya en contra de las buenas costumbres y la moral pero que no se encuentre tipificada como delito.
3. Se deberá tener en cuenta además de que la acción perpetrada no sea una de aquellas de instancia particular.

Los pasos que se deben seguir en la Audiencia de Control de Flagrancia:

Primero el Juez de Garantías Penales de turno dispone la apertura de la audiencia pública y hace la presentación del personal del Juzgado a su cargo; el Juez de Garantías Penales ordena que el Secretaria constate el quórum en la sala e identifique los nombres de los participantes en la Audiencia, esto es: Detenido, Abogado defensor o defensor público, según sea el caso, Fiscal, Policía, ofendido y su abogado ( en caso de que exista ofendido).

Entonces el Juez de Garantías Penales da a conocer a los presentes que se trata de una Audiencia de Control de Flagrancia en contra del detenido y concede la palabra al Fiscal.

Una vez que el Fiscal ha expuesto los argumentos de la detención, realizando un recuento pormenorizado de los hechos, este interpone la evidencia de haberla y la denuncia de existir esta, el Fiscal resuelve en ese momento el inicio de la instrucción fiscal y las medidas cautelares que se le impondrán al detenido, que en caso de ser la prisión preventiva se tomará en cuenta el artículo innumerado del Código de Procedimiento Penal que expresa "...la solicitud de prisión preventiva será motivada, el fiscal deberá demostrar la



necesidad de la aplicación de dicha medida cautelar. El juez de garantías penales rechazará la solicitud de prisión preventiva que no esté debidamente motivada...

...Toda medida de prisión preventiva se adoptará en audiencia pública, oral y contradictoria, en la misma que el juez de garantías penales resolverá sobre el requerimiento del fiscal de esta medida cautelar...”<sup>20</sup>

El Juez de Garantías Penales inmediatamente concede la palabra al detenido que lo, hace personalmente o por medio de su abogado o defensor público, en esta audiencia están prohibidas las preguntas y repreguntas; el único que puede preguntar es el Juez de Garantías Penales.

Luego de escuchar al sospechoso, el Juez de Garantías Penales, una vez que ha analizado si no se ha violado el procedimiento legal y si no se ha ejecutado una detención arbitraria califica la flagrancia.

#### **2.4 Los Principios del Sistema Oral aplicables a la Audiencia de Control de Flagrancia**

Los principios del sistema oral que deben ser aplicados en la Audiencia de Control de Flagrancia como una garantía para el esclarecimiento de la justicia se encuentran consagrados en nuestra Constitución y leyes del ordenamiento interno.

Según el diccionario de Cabanellas, principio es: primer instante del ser, de la existencia, de la vida. Razón, fundamento, origen. Causa primera. Máxima, norma guía.<sup>21</sup>

---

<sup>20</sup> Código de Procedimiento Penal Ecuatoriano, Editorial Jurídica del Ecuador, Quito – Ecuador, abril, 2010.

<sup>21</sup> CABANELLAS DE TORRES GUILLERMO, Diccionario Jurídico Elemental, Editorial Eliasta, Buenos Aires. - Argentina



En la Audiencia de Control de Flagrancias se deben aplicar los siguientes principios, los cuales serán analizados uno por uno:

**1. El principio de Legalidad**, o como también se lo llama de *Primacía de la ley*, es el principio fundamental en el Derecho Público, pues todo ejercicio del poder público debe ser sometido a la Ley.

Esta es la razón por la cual el principio de legalidad es el que instituye la llamada Seguridad Jurídica.

El principio de legalidad es el parámetro por el cual se califica un Estado como un Estado de Derecho.

El principio de legalidad está cimentado sobre las bases del aforismo jurídico: *nullum crimen, nulla poena sine lege*, lo que quiere decir que para una u otra conducta sea conceptuada como un delito, ésta debe encontrarse previamente calificada como tal en la ley, y no solo la conducta sino la pena o castigo que deberá recibir si se la ejecuta.

El principio de legalidad es el límite a la potestad punitiva del estado, en el sentido en que solo serán castigadas las acciones que se encuentren expresamente señalados en la Ley como un delito.

El principio de legalidad es el que otorga a la Asamblea la potestad de definir las conductas constitutivas del delito y la aplicación de la sanción o pena correspondiente.

El Código Penal en el Artículo 2 señala respecto del principio de legalidad: “Debido Proceso: Principio de Legalidad. Nadie puede ser reprimido por un acto que no se halle expresamente declarado infracción por la ley penal, ni sufrir una pena que no esté establecida.

La infracción ha de ser declarada, y la pena establecida, con anterioridad al acto.

Deja de ser punible un acto si una ley posterior a su ejecución lo suprime del número de las infracciones; y, si ha mediado ya sentencia condenatoria, y si, ha mediado sentencia condenatoria, quedará extinguida la pena, haya o no comenzado a cumplirse.



Si la pena establecida al tiempo de la sentencia difiere de la que regía cuando se cometió la infracción, se aplicará la menos rigurosa.

En general, todas las leyes posteriores sobre los efectos y extinción de las acciones y de las penas se aplicarán en lo que sean favorables a los infractores, aunque exista sentencia ejecutoriada.”<sup>22</sup>

Según el principio de legalidad solo la Ley crea delitos, y solo se podrá considerarse como tal, el que la ley lo declare así expresamente, es por eso que se dice que mientras que la ley no prohíba cierta conducta, el hombre tiene total libertad para realizarla.

En Derecho Penal, si el hecho no está contemplado concretamente en la ley, no se podrá aplicar una sanción que la tiene un hecho similar.

Además que para poder aplicar una pena o sanción, a más de ser necesario que la conducta este tipificada en la ley como delito, esta debe ser calificada como tal antes de que se haya cometido la infracción, por lo que la pena no puede aplicarse a hechos pasados o futuros.

**2. Principio de Inmediación:** se trata, por un lado, del contacto personal que el juez de garantías penales tiene con las partes, y por otro, el contacto directo que tiene el juez con la entrega de las pruebas por las partes.

El principio de inmediación, exige el contacto personal y directo del juez con las partes y el material del proceso, lo que excluye cualquier medio indirecto de conocimiento judicial.

Este principio se refiere a la forma en la que el juez toma contacto o asimila el material del proceso y a las partes que intervienen en el mismo.

Al aplicar el principio de inmediación dentro de la audiencia de control de Flagrancia, esto da ventajas evidente, ya que no hay un instrumento mas poderoso dentro de la búsqueda de la verdad en un proceso que el poder-deber del juez de garantías penales de escuchar los argumentos y

---

<sup>22</sup> Código Penal Ecuatoriano, Editorial Jurídica del Ecuador, Quito – Ecuador, abril, 2010.



fundamentos de las partes, sino, lo más importante, las reacciones y gestos de los mismos.

Se puede decir entonces que las características del principio de inmediación son las siguientes:

- 1) La presencia de las partes procesales ante el juez de garantías penales.
- 2) La falta de la necesidad de un intermediario judicial entre las partes procesales y el Juez de Garantías Penales.
- 3) La identificación física entre el juez de garantías penales y las partes.

“Art. 253 Inmediación. El juicio debe realizarse con la presencia ininterrumpida de los jueces y de los sujetos procesales.

Si el defensor del procesado no comparece al juicio o se aleja de la audiencia se debe proceder en la forma prevista en los artículos 129 y 279 de este Código.

Si el defensor no comparece por segundo llamado, el Presidente del tribunal de garantías penales designará a un defensor de oficio para que asuma la defensa, con el carácter de obligatorio para el procesado.

Los jueces formarán su convicción a base del mérito y los resultados de la prueba cuya producción y formulación hayan apreciado directamente en el curso del juicio, y de acuerdo con las normas de este Código, salvo las excepciones que la ley consagra.

Los testigos y peritos podrán ser interrogados exclusivamente por los sujetos procesales en el juicio, su testimonio no podrá ser sustituido por la lectura de





registros en los que constaren declaraciones o informes previos; salvo el caso del testimonio urgente.

Los jueces del tribunal de garantías penales podrán pedir explicaciones a los declarantes para tener una comprensión clara de lo que están diciendo.

Los elementos de cargo y de descargo, así como los documentos que constituyan evidencia durante la etapa indagatoria y de instrucción fiscal, anunciados como anticipos probatorios, formarán parte del expediente del juicio y no necesitarán ser reproducidos, sin perjuicio de que en virtud del principio de contradicción, sean presentados y actuados como prueba en la audiencia de juicio para que tengan eficacia.”<sup>23</sup>

**3. Principio de Celeridad:** El principio de celeridad es la base del servicio de justicia, ya que la existencia misma del debido proceso se debe a la existencia de una *justicia* la misma que no puede y no debe ser prolongada innecesariamente, ya que es el interés de la sociedad que el conflicto de intereses que se debate en un litigio se dilucide rápidamente.

Sin la celeridad procesal por lo tanto, resulta casi imposible mantener una paz social, pues, la búsqueda de esta parte del hecho de pacificar el conflicto de intereses lo antes posible y no profundizarlo.

El principio de celeridad es entonces el fundamento que garantiza la responsabilidad del juzgador para aplicar un procedimiento judicial efectivo, eficiente y económico, el mismo que permitirá realizar una administración de justicia sin dilaciones, siempre dentro del debido proceso.

“Art. 6 Celeridad. Para el trámite de los procesos penales y la práctica de los actos procesales son hábiles todos los días y horas; excepto en lo que se

---

<sup>23</sup> Código de Procedimiento Penal Ecuatoriano, Editorial Jurídica del Ecuador, Quito – Ecuador, abril, 2010.



refiere a la interposición y fundamentación de los recursos, en cuyo caso correrán solo los días hábiles.”<sup>24</sup>

**4. Principio de Mínima Intervención:** Principio según el cual, el Derecho Penal sólo intervendrá en aquellos hechos que atenten gravemente contra bienes jurídicos protegidos. La intervención por lo tanto debe ser útil de lo contrario pierde su justificación.

Cuando se demuestre que una determinada reacción penal es inútil u obsoleta para cumplir su objetivo protector, deberá desaparecer aunque esta desaparición signifique que sea de paso a otra reacción penal más leve.

La intervención penal del Estado se justifica en la medida en que resulta forzosa y necesaria para la mantención de su organización política dentro de una concepción de hegemonía democrática.

Es decir, el Estado sólo puede sancionar una conducta cuando ello sea necesario para mantener el equilibrio y orden social.

El principio de mínima intervención conlleva que el Derecho Penal no protege todos los bienes jurídicos, de la sociedad sino solo los más importantes.

De esto se colige que si el derecho penal quisiera intervenir en todos los escenarios donde existe conflicto, se estaría corriendo un riesgo innecesario: el de paralizar toda la actividad social y económica del país.

Por otro lado, los ciudadanos no pueden vivir bajo la amenaza constante de una sanción penal, lo que conllevaría que exista una inseguridad total en todas las personas.

---

<sup>24</sup> Código de Procedimiento Penal Ecuatoriano, Editorial Jurídica del Ecuador, Quito – Ecuador, abril, 2010.



El ordenamiento jurídico penal tiene en cuenta para aplicar la sanción correspondiente, el cómo se afectó un bien jurídico determinado, es por ello que en su mayoría se castigan los delitos dolosos, pues existe la intención de causar daño.

El principio de mínima intervención señala que se deben aplicar penas de corta duración, ya que, éstas son más efectivas.

La mínima intervención del Estado con su poder coercitivo (*jus puniendi*) para la aplicación de una sanción penal a una conducta antijurídica y dañosa se sustenta en el principio garantista por medio del cual solo se acudirá al derecho punitivo cuando han fallado otras formas y campos del derecho positivo, es decir como *ultima ratio legis*.

El principio de mínima intervención comprende:

1. La protección efectiva de los bienes jurídicos fundamentales y constitucionalmente legítimos; y,
2. En estrecha relación con el principio de proporcionalidad, la intervención punitiva del Estado que restringe la libertad y que mediante una sanción penal limita o condiciona el ejercicio de derechos fundamentales, debe ser el recurso final que emplea el poder público para proteger de manera eficaz los bienes jurídicos, y, a la vez sea lo menos grave para los derechos individuales.

Nuestra Constitución debe ser reconocida como garantista y minimista, lo que quiere decir que es garantista por contener y defender un régimen de garantías a los derechos humanos; y, es minimista; pues reduce al mínimo la intervención del Estado al otorgar la máxima protección de los bienes jurídicos de los ciudadanos y por considerar como el último recurso la privación del derecho fundamental de la libertad.



“Art.(...). Mínima Intervención. En la investigación penal, el Estado se sujetará al principio de mínima intervención: El ejercicio de la acción penal se prestará especial atención a los derechos de los procesados y ofendidos.”<sup>25</sup>

**5. Principio de Oralidad:** Este principio nos señala que los actos del proceso, en general, tienen que desarrollarse *de viva voz* ante el juez o tribunal, salvo los que se excepciona de dicha regla por tratarse de presentaciones de las partes fuera de audiencia que, normalmente, le obliga a formular por escrito; pero el principio de oralidad se mantiene de modo estricto para las audiencias, fuese cual fuese su finalidad.

La oralidad debe considerarse como un principio constitucional y no como un principio estrictamente técnico.

La oralidad determina lo que ocurre en todo momento de la persecución penal; ya sea las actuaciones del fiscal, el trabajo de la policía, la posibilidad de derivar a procesos abreviados, etc.

La oralidad no constituye un principio en si mismo, sino que es un instrumento posibilitador de los principios políticos básicos y de las garantías que estructuran el sistema procesal, su importancia radica en la eficacia para realizar y cumplir los principios básicos y garantías que constituyen la base del sistema procesal.

La oralidad es indispensable para la imparcialidad del juez de garantías penales o tribunal de garantías penales, según el caso, pues los jueces o magistrados no solo se limitan a las tareas propias de las partes, sino que se ven obligados a tener su atención puesta en las intervenciones lo cual genera un enorme incremento en la calidad de los debates y del funcionamiento del sistema en general.

---

<sup>25</sup> Código de Procedimiento Penal Ecuatoriano, Editorial Jurídica del Ecuador, Quito – Ecuador, abril, 2010.



En el sistema oral, el juez de garantías penales asume un rol importante: determinará la verdad procesal al dictar sentencia.

La contradictoriedad; este principio somete a que cada información, cada evidencia, que ingrese se someta a un riguroso sistema de credibilidad, lo que conlleva a tomarse lo más serio posible la labor de control de calidad de la información.

El derecho a la defensa también se encuentra implícito en el principio de oralidad; ya que, las partes necesitan contar con toda la información para preparar la contradicción, por lo que, el sospechoso o imputado, tiene derecho a intervenir por sí o por medio de su abogado defensor, en todos los actos del proceso y a formular peticiones y observaciones que crea necesarias.

Cabe destacar por último, que la oralidad ofrece al sistema penal eficiencia y celeridad dentro de los procesos, pues toda prueba debe ser cuidadosamente expuesta para que tenga credibilidad, es decir la oralidad se vuelve exigente, lo que hace que las audiencias sean bien preparadas y no un simple juego de palabras, además que se evita el saturar de información escrita innecesaria dentro de los procesos lo que hace que estos sean más rápidos y efectivos.

Por el principio de oralidad se disminuye significativamente la posibilidad de que se manipule dolosamente la prueba, pues la comunicación directa entre las personas que intervienen en la audiencia permite revelar más fácilmente dichas tergiversaciones.

En la oralidad existen excepciones:

1. Cuando exista una demanda civil presentada oportunamente, esta debe ser leída en ausencia del demandante, lo mismo ocurre en los testimonios anticipados cuando el mismo sea leído sin la presencia del implicado.



2. Las declaraciones rendidas por personas que la Ley las considera vulnerables, mudos, sordos, sordomudos, y de los extranjeros que no hablan español serán hechas por escrito y luego leídas.

“Art. ...- Oralidad.- En todas las etapas, las actuaciones y resoluciones judiciales que afecten los derechos de los intervinientes se adoptarán en audiencias donde la información se produzca por las partes de manera oral. No se excluye el uso de documentos, siempre que estos no reemplacen a los peritos y testigos, ni afecten a las reglas del debido proceso y del principio contradictorio.

Queda prohibida la utilización por parte de los juzgadores de elementos de convicción producidos fuera de la audiencia o contenidos en documentos distintos a los anotados en el inciso anterior, salvo las excepciones establecidas en este Código.”<sup>26</sup>

**6. Principio de Publicidad:** Es uno de los principios rectores de la protección del debido proceso, en virtud del cual las autoridades administrativas tienen el deber informar a los sujetos interesados, los actos que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación, sanción o multa.

Ya que el Estado de derecho se cimienta, entre otros principios, en el de la publicidad, el cual supone el conocimiento de los actos de los órganos y autoridades estatales, en consecuencia, implica para ellos desarrollar una actividad efectiva para alcanzar dicho propósito.

La seguridad jurídica exige que las personas puedan conocer, no sólo la existencia y vigilancia de los preceptos dictados por órganos y autoridades estatales, sino, en especial, del contenido de las decisiones por ellos adoptados, por lo que la publicidad se instituye para lograr dicho propósito.

---

<sup>26</sup> Código de Procedimiento Penal Ecuatoriano, Editorial Jurídica del Ecuador, Quito – Ecuador, abril, 2010.



El principio de publicidad constituye, la regla general, pero hay que reconocer que dicho principio no es absoluto, sino que admite excepciones:

1. Cuando vaya en contra de menores de edad o afecte a la moral o seguridad pública.
2. Las audiencias relativas a delitos sexuales.

La publicidad del proceso se vincula directamente con la esencia del sistema democrático de gobierno, pues constituye, en cierta forma, un instrumento de control popular sobre el poder ejercido por los jueces.

También es una garantía para el imputado, ya que la opinión popular tiene la oportunidad de conocer el proceso y la forma en que se están llevando las actuaciones en el mismo, lo que le da una certeza de que el debido proceso se está cumpliendo y de que no se ha violado norma alguna.

“Art. 44. Publicidad. La denuncia será pública.”<sup>27</sup>

“Art. 168. La administración de justicia, el cumplimiento de sus deberes y el ejercicio de sus atribuciones, aplicará los siguientes principios:

...5. En todas sus etapas, los juicios y sus decisiones serán públicos, salvo en los casos expresamente señalados en la ley...”<sup>28</sup>

**7. Principio dispositivo:** Según este principio, el proceso sólo puede iniciarse a instancia de quien pretende la tutela de un derecho y no puede desarrollarse

---

<sup>27</sup> Código de Procedimiento Penal Ecuatoriano, Editorial Jurídica del Ecuador, Quito – Ecuador, abril, 2010.

<sup>28</sup> Constitución de la República del Ecuador, Editorial Jurídica del Ecuador, Quito – Ecuador, 2009.



sino mediante el impulso de las partes, es decir, la Fiscalía es a quien le corresponde impulsar los procesos en los que deba actuar de oficio.

**8. Principio de Oportunidad:** El Estado tiene la obligación y atribución de perseguir y sancionar una acción punible; con principio de oportunidad, esta obligación jurídica tiene las siguientes excepciones:

1. Necesidad de descongestionar el sistema;
2. El beneficio de seleccionar casos para aplicar medidas cautelares alternativas en reemplazo de la prisión preventiva;
3. La utilidad de no poner penas elevadas a procesados que cooperen con la administración de justicia; y,
4. La reparación de daños y perjuicios y la aplicación de medidas que sustituyan la prisión preventiva, cuando las partes procesales estuvieran de acuerdo y cuando la infracción no haya causado daño grave en la víctima ni enorme alarma social.





## **CONCLUSIONES**

Recapitulando el estudio expuesto, podemos destacar:

El valor de la libertad física como derecho fundamental e innato del ser humano y a su vez las causales plenamente motivadas para su privación.

La privación de la libertad, generalmente resultado de orden expedida por juez competente y la detención como caso excepcional fruto de una trasgresión a la norma penal en circunstancias de flagrancia.

La correcta aplicación de las normas y procedimientos para que se cumpla con éxito la detención así como los derechos y garantías que deben ser respetados por quienes fungen de autoridades dentro de la sociedad.

Motivos suficientes por los cuales es necesario que las distintas entes que intervienen en este procedimiento, llámese Agente de policía, Fiscal o Juez de garantías penales tengan presente y observan las normas, elementos y requisitos que debe configurar en un actuar para que este sea considerado como un delito flagrante, pues existen normas que garantizan estrictamente la libertad, y normas que regulan la excepción de la detención, que garantizan el respeto a los derechos del detenido; y así de esta manera obtener mejores resultados y en consecuencia evitar detenciones arbitrarias e ilegales que en muchas ocasiones, inclusive llegan a ser causal de nulidad en los procesos.



## BIBLIOGRAFIA

- BAYTELMAN, Andrés y DUCE, Mauricio. "Litigación Penal y Juicio Oral". Fondo Justicia y Sociedad. Fundación Esquel – Usaid. Ecuador 2004.
- Código de Procedimiento Penal. Corporación de Estudios y Publicaciones. Ecuador. Septiembre 2009.
- Código Penal. Corporación de Estudios y Publicaciones. Ecuador. Abril 2010.
- Constitución República del Ecuador. Corporación de Estudios y Publicaciones. Ecuador. Octubre 2009.
- LLORET MOSQUERA, Víctor. "Derecho Procesal Penal". Fondo de Cultura Ecuatoriana. Cuenca-Ecuador 1979.
- TORRES CHAVEZ, Efraín. "Breves Comentarios al Código de Procedimiento Penal"
- VACA ANDRADE, Ricardo. "Comentarios al Nuevo Código de Procedimiento Penal". Corporación de Estudios y Publicaciones. Ecuador 2000.
- ZAVALA BAQUERIZO, Jorge. "El Debido Proceso Penal". Editorial Edino. Ecuador 2003.
- ZAVALA BAQUERIZO, Jorge. "Tratado de Derecho Procesal Penal". Editorial Edino. Ecuador 2004.
- Reglamento de la Policía Judicial – 2009.
- [www.significadolegal.com](http://www.significadolegal.com)